

En Logroño, a 9 de marzo de 2010, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana y D. José María Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

23/10

Correspondiente a la consulta formulada, por el Excmo. Sr. Consejero de Industria, Innovación y Empleo, sobre el *Proyecto de Decreto por el que se regula el régimen económico de los derechos de alta y otros servicios relacionados con el suministro de gas natural por canalización en la Rioja.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Por la Consejería de Industria, Innovación y Empleo del Gobierno de La Rioja, se ha elaborado un Proyecto de Decreto por el que se regula el régimen económico de los derechos de alta y otros servicios relacionados con el suministro de gas natural por canalización en la Rioja. La finalidad de la norma proyectada es regular las tarifas máximas de estos servicios, garantizando con ello la seguridad jurídica en esta materia y el derecho de los usuarios del servicio al conocimiento exacto de las cantidades máximas que una empresa distribuidora de gas por canalización puede cobrar en el ámbito territorial de la Comunidad de La Rioja, dotándose así de un marco normativo a una situación que carecía hasta la fecha de regulación expresa.

Iniciado el procedimiento por Resolución de la Directora General de Trabajo, Industria y Comercio, de 21 de octubre de 2009, se elabora una primera redacción del Proyecto de Decreto, que va acompañada de una Memoria de la misma fecha. El día 28 de octubre de 2009, la propia Secretaria General Técnica de la Consejería formaliza la preceptiva diligencia de formación del expediente, indicando los trámites a seguir en la elaboración de la norma proyectada.

Junto a todo ello, se remite el expediente administrativo, que consta de la siguiente documentación:

- Informe de la Dirección General de los Servicios jurídicos, de 4 de noviembre de 2009.
- Oficios de la Dirección General de Trabajo, Industria y Comercio para dar cumplimiento al trámite de audiencia, todos ellos de fecha 24 de noviembre de 2009.
- Documentación remitida por el Consejo Riojano de Consumo a la Dirección de Trabajo, Industria y Comercio en relación con el *trámite de audiencia* y relativa a la reunión del Consejo celebrada el día 2 de diciembre de 2009.
- Alegaciones de *Gas Natural*, de 2 de diciembre de 2009.
- Alegaciones de la Unión de Consumidores de La Rioja, remitidas con fecha 26 de noviembre de 2009.
- Informe de la Directora General de Trabajo, Industria y Comercio, de 7 de enero de 2010, de observaciones al Proyecto, tras el informe emitido el 4 de noviembre por la Dirección General de los Servicios Jurídicos.
- Segundo borrador* del texto de la disposición.
- Memoria de la Secretaría General Técnica, de 11 de enero de 2010.
- Dictamen del Consejo Económico y Social, de 4 de febrero de 2010, y remisión del mismo a la Dirección General de Trabajo, Industria y Comercio, con fecha 8 de febrero de 2010.
- Informe de la Directora General de Trabajo, Industria y Comercio, de 8 de febrero de 2010, de observaciones al Proyecto, de 8 de febrero de 2010, tras el Dictamen de fecha 4 de febrero de 2010, del Consejo Económico y Social.
- Tercer borrador del texto de la disposición proyectada.
- Memoria de la Secretaría General Técnica, de 10 de febrero de 2010.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 10 de febrero de 2010, registrado de entrada en este Consejo el día 18 de febrero de 2010, el Excmo. Sr. Consejero de Industria, Innovación y Empleo del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2010, registrado de salida el día 19 de febrero de 2010, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia a la Consejera señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo y su ámbito.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, reguladora del Consejo Consultivo, este órgano deberá ser consultado en los siguientes asuntos: “*c) Proyectos de reglamentos o de disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución de Leyes estatales o autonómicas*”; y de igual modo lo expresa el artículo 12, c) de su Reglamento aprobado por el Decreto 8/2002, de 24 de enero.

De lo manifestado, resulta la aplicación al presente caso de los anteriores preceptos y, por lo tanto, el carácter preceptivo de nuestro dictamen. En cuanto al ámbito del mismo, señala el art. 2.1 de nuestra Ley reguladora que, en el ejercicio de nuestra función, debemos velar por “*la observancia de la Constitución, el Estatuto de Autonomía de la Rioja y el resto del ordenamiento jurídico, en cuyo conjunto normativo fundamentará el Consejo su dictamen*”.

Como se ha señalado en otros dictámenes, debemos examinar la adecuación del Proyecto de Decreto al bloque de constitucionalidad, sin entrar en cuestiones de oportunidad que no nos han sido solicitadas.

Segundo

Competencia de la Comunidad Autónoma para dictar la norma proyectada.

El título competencial que legitima a la Comunidad Autónoma para dictar la norma proyectada es el contenido en el apartado 11 del artículo 8 de la Ley Orgánica 3/1982, modificada por la Ley Orgánica 3/1994, de 24 de marzo y la Ley Orgánica 2/1999, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de La Rioja. En él se atribuye a nuestra Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de *“Industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear. El ejercicio de la competencia se realizará de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y números 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución”*.

Esta competencia ha sido asignada a la Consejería consultante en el Decreto 34/2009, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Industria, Innovación y Empleo y sus funciones, en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que determina que, bajo la dirección del titular de La Consejería y de acuerdo con las directrices emanadas del Gobierno, corresponde a la Dirección General de Trabajo, Industria y Comercio, las funciones comunes a las Direcciones Generales y específicamente, en el artículo 5.2.3, apartado v), *“autorizar las instalaciones de producción, distribución, transformación y transporte, de cualesquiera energías cuyo aprovechamiento se circunscriba al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma”*

Concurren, por tanto, los títulos competenciales necesarios que habilitan a la Comunidad Autónoma para aprobar la norma proyectada.

Tercero

Rango de la norma proyectada y cobertura legal

Sentada la competencia de la Comunidad Autónoma para regular la materia que nos ocupa dentro del marco estatutario, es necesario verificar la suficiencia de rango de la norma objeto de informe y su cobertura legal.

Pues bien, como señala en su parte dispositiva la norma proyectada, el fundamento de la misma consiste en desarrollar el mandato del artículo 91.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos, que remite a las Comunidades Autónomas el establecimiento del régimen económico de los derechos de alta y demás costes derivados del servicio necesario para atender suministros de los usuarios. Dicha norma, de conformidad con lo declarado en su Disposición Final Primera, tiene carácter básico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.13ª y 25ª de la Constitución.

En consecuencia, su desarrollo compete, en el ámbito autonómico, al Consejo de Gobierno, como exige el artículo 23 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e incompatibilidades, a cuyo tenor, *“corresponde al Consejo de Gobierno: i) aprobar, mediante Decreto, los Reglamentos de desarrollo y ejecución de las Leyes del Parlamento de La Rioja, así como el desarrollo con rango reglamentario, de la legislación básica del estado cuando así proceda...”*. De otra parte, el artículo 46 de la misma Ley señala que *“el ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Gobierno y se ejerce de acuerdo con la Constitución, el Estatuto y las Leyes. No obstante, los Consejeros podrán hacer uso de esta potestad cuando les habilite para ello una Ley o un reglamento aprobado por el Gobierno”*.

Así pues, debe concluirse que el rango de la norma proyectado es adecuado y tiene cobertura legal.

Cuarto

Cumplimiento de los trámites de elaboración de disposiciones de carácter general.

Este Consejo Consultivo viene insistiendo con reiteración sobre la importancia de observar las prescripciones establecidas en la Ley, en relación con el procedimiento para la elaboración de disposiciones generales, no sólo como garantía de acierto en su elaboración, sino, además, por cuanto su incumplimiento es susceptible de ser apreciado por los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa, en caso de recurso, como causa de invalidez de las normas reglamentarias aprobadas.

En el presente caso, procede examinar si se han cumplido los trámites establecidos en los artículos 33 a 41 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, puesto que la elaboración del Proyecto de disposición se inició tras la entrada en vigor de la misma. Procede, por ello, examinar, el grado de cumplimiento, en el presente caso, de dichos trámites o requisitos.

A) Resolución de inicio del expediente.

Según el artículo 33.1 de la Ley 4/2005, *“el procedimiento para la elaboración de los reglamentos se iniciará mediante resolución del órgano administrativo competente por razón de la materia”*.

En el presente caso, la Resolución de inicio del procedimiento se ha dictado por la Directora General de Trabajo, Industria y Comercio, que, si bien hasta hace un tiempo no ha sido el órgano competente, por las razones que expusimos en nuestro Dictamen 40/06, en la actualidad lo es, al haber sido conferida esta competencia a los Directores Generales en la reforma de la estructura orgánica y funcional de la Administración General de la CAR llevada a cabo en julio de 2009 y, concretamente por el artículo 5.1.1.e) del Decreto 34/2009, de 30 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Industria, Innovación y Empleo y sus funciones en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo de Organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de la Rioja, que atribuye al Consejero el ejercicio de la potestad reglamentaria en las materias propias de la Consejería. Al mismo tiempo, el artículo 5.1.4.i) del citado Decreto establece que, bajo la Dirección del titular de la Consejería, corresponde a las Direcciones Generales dictar la Resolución de inicio de la tramitación de las disposiciones de carácter general referidas a materias propias de la Dirección General.

El artículo único del Decreto del Presidente, 5/2007, de 2 de julio, por el que se modifica el número, denominación y competencias de las Consejerías de la Administración General de la Comunidad Autónoma de la Rioja, establece que corresponde a la Consejería de Industria, Innovación y Empleo *“las funciones relativas a la política de industria y comercio, Desarrollo económico, Investigación, Desarrollo e innovación; Empleo y Relaciones Laborales, así como cualquier otra afín a las descritas que se le atribuya por las disposiciones normativas”* y, en su desarrollo, el ya citado Decreto 34/2009, de 30 de junio, por el que se establece la estructura de la Consejería de Industria Innovación y Empleo, en el artículo 5.3, apartado v), le atribuye las ya mencionadas en relación con las energías cuyo aprovechamiento se circunscriba al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

Desde el punto de vista del contenido, el artículo 33.2 de la Ley 4/2005, dispone que *“la resolución de inicio expresará sucintamente el objeto y finalidad de la norma, las normas legales que en su caso deba desarrollar, así como el fundamento jurídico relativo a la competencia ejercida”*. Y la citada Resolución cumple en todos sus extremos con el requisito legal.

B) Elaboración del borrador inicial.

A tenor de lo establecido en el artículo 34 de la Ley 4/2005:

“1. El órgano del que emane la resolución de inicio elaborará un borrador inicial integrado por un preámbulo y por el texto articulado del reglamento que incluirá, en su caso, una disposición derogatoria de las normas anteriores que resulten afectadas.

2. El borrador inicial irá acompañado de una memoria justificativa acerca de la necesidad de la aprobación de la nueva norma, de su adecuación al objeto y finalidad fijados en la resolución de inicio, la incidencia que habrá de tener en el marco normativo en que se inserte, una relación de las disposiciones afectadas y la tabla de vigencias de las disposiciones anteriores sobre la misma materia, así como una valoración de los efectos previsibles que puedan seguirse de su aplicación. Finalmente, incluirá, en su caso, también los estudios e informes previos que le sirvan de fundamento, así como una relación de aquellos informes o trámites que se consideren necesarios en la tramitación del expediente.

3. En los casos de creación de nuevos servicios o de modificación de los existentes, o aquellos en los que de la aplicación del reglamento se prevea que van a derivar derechos y obligaciones de carácter económico, deberá adjuntarse al expediente un estudio del coste y financiación”.

En el expediente, consta una Memoria, de fecha 21 de octubre de 2009, junto con un primer borrador del texto de la disposición proyectada, que consta de Preámbulo y el texto articulado, al que se añaden cinco Anexos. Tanto el borrador de la disposición proyectada como la Memoria justificativa, cumplen con los requisitos anteriormente transcritos. Además, en la medida en que el Proyecto de Decreto dictaminado, en el artículo 1 señala como objeto del mismo *“establecer los conceptos y cuantías máximas que por compensación económica, pueden recibir las Compañías distribuidoras de gas por canalización, que desarrollen su actividad en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja”*, la norma proyectada *“no tiene repercusión económica alguna”* por su carácter regulador de una actividad de terceros, ni crea nuevos servicios en la CAR o modifica los ya existentes. Por tanto, también en este punto, los requisitos legalmente exigidos se han cumplido.

C) Anteproyecto de reglamento.

El artículo 35 de la Ley 4/2005 dispone lo siguiente:

“1. Una vez elaborado el borrador inicial, así como la documentación complementaria a que se refiere el artículo anterior, el expediente se remitirá a la Secretaría General Técnica de la Consejería, cuyo titular, a la vista de su contenido declarará, en su caso, formado el expediente de anteproyecto y acordará la continuación del procedimiento por la propia Secretaria General Técnica.

2. Por la Secretaría General Técnica de la Consejería se determinarán los trámites e informes que resulten necesarios para garantizar el acierto y legalidad del reglamento.

3. Cuando se observaran defectos en la formación del expediente por el órgano administrativo que dictó la resolución de inicio el mismo podrá ser devuelto al citado centro a efectos de que se proceda a su subsanación”.

En el expediente, consta la Diligencia de formación del expediente, de fecha 28 de octubre de 2009, en la que se declara formado el expediente de tramitación del “Anteproyecto de Orden” de la norma dictaminada, al tiempo que se señala la necesidad de recabar informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos. Evacuado el informe por ésta, con fecha 4 de noviembre de 2009, y siguiendo las indicaciones contenidas en él, la tramitación continúa en forma de Decreto.

D) Trámite de audiencia.

La Ley 4/2005 regula expresamente este trámite (diferenciándolo del de información pública, del que se ocupa su artículo 37), que no era contemplado en la Ley 3/1995, de 8 de marzo, a la que aquélla viene a sustituir, pero en cuya obligatoriedad –fundada en la Constitución y en la legislación estatal de carácter tanto básico como supletorio, para los casos previstos en ella- había insistido este Consejo en numerosos dictámenes. A este respecto, el artículo 36 de la Ley autonómica vigente dispone lo siguiente:

“1. El anteproyecto deberá someterse a la audiencia de los interesados, directamente o por medio de las entidades reconocidas por la Ley que los agrupen o los representen, en los siguientes casos:

- a) Cuando lo exija una norma con rango de Ley.*
- b) Cuando la disposición afecte a derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.*

2. No será exigible el trámite previsto en el punto anterior respecto de las entidades citadas si han sido consultadas en el procedimiento de elaboración o si han intervenido en él mediante la emisión de informes o participación en órganos colegiados.

3. La audiencia no será exigible en relación con los proyectos de disposiciones que regulen la organización del Gobierno, de la Administración General de la Comunidad Autónoma o de los entes integrantes de su Sector Público, salvo que en alguno de estos casos se regule la participación de los ciudadanos o de sus organizaciones y asociaciones representativas en el ejercicio de sus funciones u órganos. Tampoco será exigible el trámite de audiencia en relación a aquellas disposiciones que tengan por objeto exclusivo la regulación de los tributos o ingresos de derecho público.

4. El plazo de la audiencia debe ser adecuado a la naturaleza de la disposición, y no inferior a quince días. Por razones justificadas, y mediante acuerdo o resolución debidamente motivado, este plazo podrá reducirse a siete días”.

En el presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 36, constan en el expediente los *oficios enviados para dar cumplimiento a dicho trámite de audiencia*, (cfr. págs. 45 y 46) a las siguientes organizaciones: la Asociación de Amas de casa, Consumidores y Usuarios “María Valvanera”; la Unión de Consumidores Europeos de La Rioja, *Informacu*

Rioja-Fuci; a la Asociación Independiente de Consumidores y Usuarios de La Rioja (AICUR); la Asociación de Consumidores independientes de La Rioja (ACIR); la Asociación de Usuarios de Viviendas en Construcción, alquiler y propiedad (AUVICAP-RIOJA); la Asociación Consumidores y Usuarios de La Rioja (CUAR); la Asociación Riojana para la defensa de los Consumidores y Contribuyentes (ARCCO); la empresa *Gas Natural*; y a la Unión de Consumidores de La Rioja (UCR-UCE) (págs 30 a 39, ambas inclusive). Consta la remisión del borrador de Decreto para su informe al Consejo Riojano de Consumo (pág. 40 y 41) y la *contestación* de éste último, afirmando que “*no proceden alegaciones a su articulado*” (pág. 42). Se incorporan, asimismo, las *alegaciones* efectuadas por la empresa *Gas Natural* (págs. 43 y 44) y por la Unión de Consumidores de La Rioja (UCR).

E) Informes y dictámenes preceptivos.

Según el artículo 39 de la Ley 4/2005:

“1. Los informes preceptivos y los dictámenes de los órganos consultivos se solicitarán en el momento y en la forma que determinen sus disposiciones reguladoras. El plazo para su emisión será el previsto en ellas, y a falta de previsión expresa, el de diez días.

2. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la tramitación del reglamento, en cuyo caso podrá interrumpirse la misma en tanto no se emitan e incorporen al expediente. El plazo de espera no podrá exceder en ningún caso de tres meses, salvo disposición legal que determine un plazo menor o establezca otros efectos ante la falta de emisión.

3. El anteproyecto de reglamento será informado por la Dirección General de los Servicios Jurídicos una vez cumplimentados todos los trámites y previamente a la emisión de los dictámenes que, en su caso, resulten procedentes”.

En el presente expediente, constan el informe del Director General de Servicios Jurídicos, de 4 de noviembre de 2009 (págs 25 a 28), así como los correspondientes informes de la Dirección General promotora del Proyecto, de 7 de enero y 8 de febrero de 2010 (págs 47, 48 y 70); y el preceptivo Dictamen de Consejo Económico y Social (págs 64 a 68).

F) Integración del expediente y Memoria final del Anteproyecto.

Finalmente, según el artículo 40 de la Ley 4/2005:

“1. Concluidas las actuaciones de instrucción y con carácter previo a la emisión del dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja, que en su caso deba emitirse, la Secretaría General Técnica encargada de la tramitación, elaborará una memoria sucinta de todo el procedimiento, en la que se reseñarán los antecedentes, los trámites practicados y su resultado, las modificaciones introducidas en el texto del anteproyecto como consecuencia del contenido de los documentos e informes resultantes de los trámites

de audiencia, información pública e informes preceptivos, así como una exposición motivada de aquellas que hayan sido rechazadas. La memoria deberá recoger expresamente una declaración motivada de la adecuación al ordenamiento jurídico del texto del anteproyecto.

2. El expediente de elaboración del reglamento se ordenará a partir de la resolución de inicio seguido del anteproyecto y documentación correspondiente, así como de los estudios y consultas evacuados y demás actuaciones practicadas.

3. En aquellos casos en que proceda la emisión de dictámenes por el Consejo Consultivo, y una vez recibido el mismo, se procederá a introducir las modificaciones que procedan en el texto del anteproyecto formulándose por la Secretaría General Técnica correspondiente la memoria final del anteproyecto, en aquellos casos en que la misma resulte necesaria, que precederé en todo caso a la formalización del proyecto de reglamento”.

En el expediente sometido a nuestra consideración, tras el informe de los Servicios Jurídicos, del Dictamen del Consejo Económico y Social, de los informes emitidos por la Dirección General de Trabajo, Industria y Comercio en respuesta a cada uno de ellos, y del tercer borrador del Proyecto de Decreto dictaminado, consta una Memoria de la Secretaría General Técnica de la Consejería, de fecha 10 de febrero de 2010, que, siquiera sea sucintamente, cumple el trámite establecido por el citado artículo 40, en la medida en que hace referencia al “*marco normativo y justificación de su oportunidad*” de la norma dictaminada, la “*elaboración del Proyecto*”, su “*estructura y contenido*”, el “*estudio económico*”, siquiera sea para razonar que “*no es necesario realizar un estudio económico al no tener repercusión económica alguna para la Administración autonómica*”, “*los trámites seguidos en la elaboración del proyecto*”, la “*elaboración*” del mismo y, finalmente, su “*estructura y contenido*”

En base a todo lo expuesto, hay que concluir que se han seguido los trámites legales del proceso de elaboración de una disposición de carácter general.

Quinto

Observaciones jurídicas sobre el contenido normativo del Proyecto reglamentario.

El Proyecto de Decreto sometido al dictamen de este Consejo tiene por objeto establecer los conceptos y cuantías máximas que, por compensación económica, pueden percibir las Compañías distribuidoras de gas por canalización, que desarrollen su actividad en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en beneficio de la seguridad jurídica de los consumidores y usuarios, así como de las Compañías distribuidoras de gas. Para ello, al Preámbulo, se suman 6 artículos que regulan el “objeto y ámbito de aplicación” de la norma proyectada (art. 1), los “derechos de alta y otros servicios” (art. 2), los “importes máximos de los derechos de alta, de enganche, de reenganche, de verificación y de inspección periódica”

(art. 3), las “modificaciones del contrato”, el “desglose “ de las cantidades percibidas en concepto de alta y reenganche (art. 5) y las “obligaciones de información de las empresas distribuidoras” (art. 6). A ellos se suman una Disposición Adicional Única, sobre “Actualización de importes” y una Disposición Final Única sobre la entrada en vigor de la norma. Se anexa el “Cálculo desplazamiento para derechos de alta” (Anexo I), el “Cálculo de desplazamiento para inspección periódica” (Anexo II), un “Mapa de derechos de alta” (Anexo III), el “Calculo de derechos de alta, verificación enganche y reenganche” (Anexo VI), y el “Cálculo de inspección periódica” (Anexo V).

El texto es el resultado de la incorporación al borrador inicial de la totalidad de las observaciones y sugerencias formuladas en el Informe de los Servicios Jurídicos, tanto en lo relativo al cumplimiento de las directrices de técnica normativa, como respecto de la redacción inicialmente dada al texto con el objeto de simplificarla o mejorar su comprensión, la naturaleza jurídica de la norma proyectada y su rango normativo. Se han incorporado también las sugerencias formuladas en su informe por el CES, salvo en dos casos, al considerarse que las propuestas formuladas en ellos son contrarias a lo establecido a nivel nacional en el Real Decreto 942/2005, de 29 de julio, por el que se modifican determinadas disposiciones en materia de hidrocarburos y, en particular, del artículo primero del Capítulo I (de modificación del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural).

Por tanto, este Consejo estima que la CAR, en ejercicio de sus competencias, ha elaborado un proyecto de disposición, ajustado a Derecho.

CONCLUSIONES

Primera

La Comunidad Autónoma de La Rioja tiene competencia para dictar la norma proyectada.

Segunda

El Proyecto de disposición es conforme a Derecho.

Este es nuestro dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha del encabezamiento.

Joaquín Espert y Pérez-Caballero
Presidente

Antonio Fanlo Loras
Consejero

Pedro de Pablo Contreras
Consejero

José M^a Cid Monreal
Consejero

M^a del Carmen Ortiz Lallana
Consejera

Ignacio Granado Hijelmo
Letrado-Secretario General